

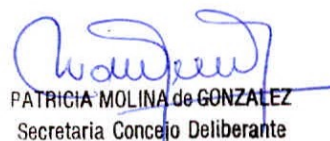
EL CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 984 /02

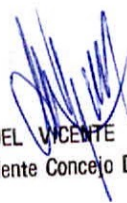
Art. 1°.- ADHIERASE la Municipalidad de General Deheza, a la Ley Provincial N° 8836/99 – “Ley de Modernización de Estado”, en sus artículos 29° y 31°, y a sus Decretos Reglamentarios N° 940/00 y 957/00, respectivamente.

Art. 2°.- Los gastos que demande la implementación de la misma serán imputados a la Partida de Personal del Presupuesto vigente.

Art. 3°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


PATRICIA MOLINA de GONZALEZ
Secretaria Concejo Deliberante




MIGUEL VICENTE FERRERO
Presidente Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los veinte días del mes de Junio de 2002.-

CÓRDOBA 23 DE JUNIO DE 2000

VISTO:

El expediente n° 0171-006835 00 y la Ley n° 8836

Y CONSIDERANDO:

Que la ley n° 8836, en el marco del proceso de reestructuración organizativa dirigido a obtener una mayor eficiencia y racionalización del gasto público, prevé el establecimiento de un sistema de retiro voluntario de los agentes y empleados públicos de la administración que gozaren de estabilidad y, en forma voluntaria, se acogieren al mismo.

Que el referido proceso de reestructuración organizativa demanda que, sin desmedro de los objetivos a alcanzar, se generen regímenes que contemplen una justa protección de los trabajadores involucrados.

Que los retiros que se produzcan en virtud del presente régimen deben estar precedidos de un ponderado estudio de la autoridad administrativa, tendiente a evitar el deterioro de la calidad de los servicios a cargo del Estado Provincial.

Que, asimismo, el retiro ordenado de los agentes que los deseen hacerlo, debe tener lugar en condiciones de seguridad que les permita su inserción en el sector privado sin urgencias ni pérdida en su calidad de vida, ni la de personas a su cargo.

Por todo ello lo dispuesto por el artículo treinta y uno (31), concordantes de la Ley n° 8836 y el artículo 144 (Inciso 2°) de la Constitución de la Provincia, lo opinado por Fiscalía de Estado bajo Dictamen n° 0842 00 y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°

ESTABLECERSE el régimen de RETIRO VOLUNTARIO para el personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito del Poder Ejecutivo, y que - gozando de estabilidad- reviste en los organismos y entidades comprendidos en el artículo tercero (3°) incisos a), b), c) y d) de la Ley n° 8836.

Artículo 2°

*Serán beneficiarios del sistema, todos los agentes de los precitados organismos y entidades que gozaren de estabilidad y que decidan acogerse al régimen de **RETIRO VOLUNTARIO**, con la sola limitación establecida en el artículo treinta y tres (33) de la Ley n° 8836.*

Artículo 3º

La Dirección General de Personal, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, suspenderá del Presupuesto la vacante producida por la aplicación del presente sistema, siempre que ello no afectare la continuidad, necesidad o calidad del servicio.

Artículo 4º

NO podrá acogerse al presente sistema de retiro voluntario el siguiente personal:

- a) Que reviste en la Policía de la Provincia de Córdoba;
- b) Que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo del que pudieran surgir las sanciones de cesantía o exoneración o exista perjuicio fiscal, de conformidad con lo dictaminado por el servicio jurídico permanente y el titular de la respectiva unidad de sumarios;
- c) Que perciba jubilación, retiro u otra prestación equivalente cualquiera fuera su origen;
- d) Que se encontrara en condiciones de acceder al régimen de PASIVIDAD ANTICIPADA VOLUNTARIA previsto por el artículo veintinueve (29) de la Ley 8836.
- e) Que estuviere en condiciones de obtener un beneficio jubilatorio dentro de los CINCO (5) años siguientes contados a la fecha del inicio del proceso de retiro;
- f) Que hubiere presentado su renuncia y estuviere pendiente de aceptación;
- g) Que se encontrare en uso de licencias sin goce de haberes o por afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Artículo 5º

El personal que hubiera solicitado el retiro voluntario y mantuviere pendiente o iniciare recurso administrativo, denuncia, reclamo o demanda judicial contra el Estado Provincial ó a su organismo empleador fundado en la relación laboral, deberá desistir de dicha acción y del derecho una vez aceptada su solicitud por la autoridad, en forma previa al acuerdo previsto en el artículo siguiente, el que quedará perfeccionado mediante su homologación por la autoridad de aplicación.

Artículo 6º

El personal que se acoja al régimen de RETIRO VOLUNTARIO recibirá una compensación extraordinaria equivalente a un mes de su remuneración por cada año de servicio en el sector público provincial o fracción mayor de TRES (3) meses. El resultado de dicha liquidación se podrá incrementar hasta un TREINTA POR CIENTO (30%).

Artículo 7º

En ningún caso el personal cuya solicitud de retiro sea aceptada podrá percibir una compensación extraordinaria total que sea inferior a TRES (3) meses de remuneración liquidada con la base de cálculo precedentemente señalada

Artículo 8º

A los efectos de establecer la antigüedad correspondiente a cada caso, sólo se considerarán los años de servicios reconocidos como personal permanente por el régimen que corresponda aplicar. Quedan fuera del cómputo los años de servicios



indemnizados por retiro u otro tipo de separación anterior. En este caso sólo se podrá computar dicho lapso en la medida en que en oportunidad de su reingreso el agente hubiera restituido el importe de los conceptos percibidos.

Artículo 9°

A los fines de la determinación de la compensación extraordinaria prevista por el artículo treinta y uno (31) de la Ley n° 8836, se considerará que la remuneración a que se hace referencia en el artículo sexto (6°) del presente Decreto Reglamentario, está integrada por todo ingreso de contenido económico, sea en dinero, especie, servicios o bienes que el agente perciba efectivamente en razón de su presentación laboral, a la fecha de la desvinculación. En caso de remuneraciones variables, por el cumplimiento de horas extras o beneficios convencionales, deberá considerarse el promedio de los últimos seis (6) meses anteriores a la desvinculación.

En ningún caso se tomarán en consideración los montos abonados en concepto de retroactivos, indemnizaciones, subsidios o reintegros correspondientes a periodos no comprendidos en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 10°

La compensación que corresponda abonar en orden a lo dispuesto por el artículo sexto (6°) será incrementada por las sumas equivalentes a la disponibilidad o preaviso que los respectivos estatutos laborales determinen para cada caso. Lo dispuesto en el presente artículo sólo tiene efecto para la liquidación del beneficio. En ningún caso resultarán de aplicación las restantes consecuencias derivadas de la disponibilidad y el preaviso respectivamente.

Artículo 11°

La suma que – como consecuencia de lo establecido en los artículos sexto (6°) y noveno (9°) – corresponda percibir al personal cuya solicitud de retiro sea aceptada favorablemente, podrá ser abonada hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

Artículo 12°

Toda otra clase de indemnización o gratificación que pudiera corresponderle al agente con motivo de su egreso en función de normas vigentes y que sean inferiores a las que en el presente régimen se establecen, quedarán comprendidas en el pago que se efectúe al agente beneficiado no originando pagos adicionales.

Artículo 13°

El agente que decida acogerse a este sistema deberá presentar su solicitud a la autoridad del área de personal de su dependencia en que se desempeña, a través de un formulario que se le facilitará. La respectiva autoridad superior del órgano o repartición en la que reviste, en el lapso de cinco (5) días, comunicará al agente la aceptación o no del acogimiento y – en su caso – lo citará a fin de suscribir el acuerdo pertinente, el que implicará su renuncia en los términos de los artículos sesenta y uno (61) y sesenta y dos (62) de la Ley n° 7233, y será elevado para su homologación a la autoridad laboral provincial. Es condición de admisibilidad del acuerdo, que el agente se someta a un examen psicofísico de egreso.

Artículo 14°

A partir de la elevación del acuerdo, en los términos del artículo anterior, el agente quedará definitivamente desvinculado de su relación laboral con el organismo o entidad estatal en que revistara, sin derecho a ninguna otra indemnización o subsidio que no sea el expresamente previsto en el artículo treinta y uno (31) de la Ley n° 8836.

Artículo 15°

Dentro de los diez (10) días de operada la homologación del acuerdo de desvinculación, las autoridades competentes le otorgarán al ex agente los pertinentes certificados de prestación de servicios y de situación previsional.

Artículo 16°

Los Ministros y responsables superiores de los organismos comprendidos en el artículo tercero (3°) de la Ley n° 8836, están facultados para suscribir los respectivos convenios de desvinculación, los que serán remitidos a la Secretaría General de la Gobernación para su visación y remisión a la autoridad laboral pertinente, a los fines de su homologación.

Artículo 17°

El Ministerio de Finanzas adoptará las previsiones presupuestarias y los procedimientos que aseguren el pago puntual de la compensación extraordinaria establecidos en el artículo treinta y uno (31) de la Ley n° 8836.

Artículo 18°

El presente decreto será refrendado por el Ministro de Gobierno, de Finanzas, por el Fiscal de Estado y firmado por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 19°

PROTOCOLICESE, *dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Dirección General de Personal, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.*

Firmado:

Dr. José Manuel de la Sota, Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Dr. Oscar Felix González, Ministro de Gobierno.

Lic. José María Las Heras, Ministro de Finanzas.

Dr. Domingo Angel Carbonetti (h), Fiscal de Estado.

Dra. Olga Elena Riutort, Secretaria General.

del Estado Provincial comprendidos en el artículo 3 y -a su vez- de soporte primario de información sobre los mismos.

Modalidades Artículo 24.-

FACULTASE al Poder Ejecutivo a reglamentar las modalidades de aplicación de la credencial única, el uso del sistema de información que se genere y a mantener actualizada la respectiva base de datos.

Coordinación de la Base de Datos

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo coordinará -con los restantes Poderes del Estado Provincial- los métodos y alcances de la información a incorporar a la correspondiente base de datos, la cual se encontrará a permanente disposición de los mismos.

Reasignación de Personal Artículo 26.-

FACULTASE a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para disponer la reasignación del destino del personal, de acuerdo con las pautas que se establezcan en la Comisión de Relaciones Laborales y a las siguientes, a saber:

- a) Deberán realizarse con la finalidad de reubicar a los agentes y empleados públicos en el ámbito que resulten necesarios, a efectos de obtener una adecuada racionalización de los recursos humanos.
- b) Si la reubicación implicara la asignación de un cargo de mayor jerarquía o el cambio de agrupamiento del agente o empleado, la misma podrá disponerse -únicamente- cuando no se coarte la carrera del personal que revista en el plantel de que se trate.
- c) El Poder Ejecutivo podrá transferir agentes o empleados de su dependencia -dentro del ámbito geográfico de su domicilio real- a un Municipio, Comuna o Ente Intermunicipal, de acuerdo con los convenios que se celebren.
- d) En ningún caso serán menoscabados los derechos de los trabajadores, respetando el encuadramiento gremial, lo que deberá incorporarse -taxativamente- a los convenios que se suscriban en virtud de la aplicación de ésta norma.

Convenios Artículo 27.-

FACULTASE a los Poderes del Estado Provincial a gestionar, con entidades empresarias y/o sindicales, programas que faciliten el acceso de todos los agentes y empleados públicos que decidieran egresar de la administración pública hacia la actividad privada, en los términos de la presente Ley, pudiendo otorgarse beneficios a quienes brinden empleo al personal comprendido.

Jubilación Automática

Artículo 28.-

Los Poderes del Estado Provincial deberán adoptar las medidas conducentes para disponer el cese de los agentes y empleados públicos, que hubieren reunido los requisitos establecidos por la normativa vigente para obtener la jubilación ordinaria.

Si el cese afectara la continuidad o la calidad del servicio, el retiro efectivo deberá disponerse en forma ponderada.

Pasividad Anticipada Artículo 29.-

FACULTASE a los Poderes del Estado Provincial a establecer un régimen de **PASIVIDAD ANTICIPADA VOLUNTARIA** para el agente o empleado público que gozare de estabilidad, sujeto a las siguientes pautas, a saber:

- a) Los empleados que se acojan a éste régimen especial, mantendrán la relación de dependencia y tendrán suspendido el deber de prestar servicios, pasando automáticamente a situación pasiva con goce parcial de haberes.
- b) Podrán acogerse los agentes a quienes les falte entre uno (1) y diez (10) años para reunir las condiciones de obtención de la jubilación ordinaria.
- c) La remuneración a percibir por el agente acogido al sistema, por todo el período que restare hasta alcanzar la jubilación ordinaria, será abonada porcentualmente sobre el importe de la retribución que le corresponda a su cargo, categoría y antigüedad, contemplando los ascensos que le hubieran correspondido obtener hasta su jubilación definitiva.
- d) A los fines de calcular el salario porcentual a recibir durante la pasividad, se computarán las siguientes pautas:
 - Hasta 5 años o menos se liquidará el 60%
 - Hasta 6 años se abonará el 58%
 - Hasta 7 años se pagará el 56%
 - Hasta 8 años se abonará el 54%
 - Hasta 9 años se liquidará el 52%
 - Hasta 10 años se pagará el 50%
- e) El agente o empleado público descontará -de su salario porcentual- y el Estado Provincial retendrá, el ciento por ciento (100%) del aporte jubilatorio que corresponda liquidar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba y todo otro descuento establecido por Ley, sobre el total del salario que corresponda a su cargo, categoría y antigüedad.

f) A su vez, el Estado Provincial abonará el ciento por ciento (100%) de la contribución patronal que corresponda abonar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, y toma -a su cargo- el pago del ciento por ciento (100%) del aporte que corresponda ingresar al Instituto Provincial de Atención Médica (I.P.A.M.) o a la Obra Social que corresponda, calculados en la misma forma que el inciso anterior.

g) No sufrirán disminuciones las bonificaciones por subsidios familiares que correspondan al agente por todo el período de pasividad.

h) Cumplidos los requisitos suficientes para la obtención del beneficio, el agente o empleado público obtendrá su jubilación ordinaria en las mismas condiciones que si hubiere prestado servicios efectivos durante todo el lapso de pasividad.

El haber jubilatorio será el relativo a la categoría que le hubiere correspondido conforme al régimen de ascensos si hubiera permanecido en situación de actividad.

i) El beneficio de la pasividad anticipada caducará en forma automática y quedará sin efecto, si el agente o empleado público inicia reclamaciones administrativas o acciones judiciales contra la Provincia de Córdoba vinculadas con su relación de empleo público, debiendo retomar -en éste supuesto- a la prestación efectiva de tareas.

j) En virtud de que la relación de empleo público subsiste, el agente o empleado público acogido a éste régimen de pasividad anticipada, queda en permanente disponibilidad y puede ser convocado nuevamente a prestar servicios.

Mientras ello no suceda, tiene libertad laboral para desempeñarse en el sector privado.

Transferencia a la Actividad Privada

FACÚLTASE a los Poderes del Estado Provincial a establecer un régimen de **TRANSFERENCIA DE PERSONAL A LA ACTIVIDAD PRIVADA VOLUNTARIA** para el agente o empleado público que gozare de estabilidad, sujeto a las siguientes pautas, a saber:

a) Los empleados que se acopian a éste régimen especial quedarán definitivamente desvinculados.

Desde el momento de su incorporación al sistema, cesa automáticamente su relación con el Estado Provincial, sin derecho a toda otra indemnización, compensación o subsidio que no sea el expresamente previsto en esta Ley.

b) Recibirán durante doce meses -de parte del Estado Provincial y con cargo al respectivo presupuesto del poder en que revistiera- un subsidio equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del haber líquido que posea al momento del distracto, sin perjuicio del salario que perciba de la parte privada.

c) A su vez, por el mismo período de doce meses y también con carácter de subsidio, la empresa, firma o negocio que incorpore al agente o empleado público desvinculado por éste régimen especial, recibirá un porcentaje similar.

d) Si el agente o empleado público acogido al presente régimen especial, iniciara reclamaciones administrativas o acciones judiciales contra la Provincia de Córdoba vinculadas con su anterior relación de empleo público, las sumas abonadas -por todo concepto- serán consideradas como pagos a cuenta en el supuesto que el Estado Provincial resultara condenado.

e) **FACÚLTASE** a los Poderes del Estado a suscribir los convenios de transferencia necesarios para hacer operativo el régimen de transferencia a la actividad privada.

Retiro Voluntario

Artículo 31.-

FACÚLTASE a los Poderes del Estado Provincial a establecer un régimen de **RETIRO VOLUNTARIO** por el cual el agente o empleado público que gozare de estabilidad y se acopia al mismo, se hará acreedor de una compensación extraordinaria, cuyas condiciones, requisitos y montos serán determinados por vía reglamentaria.

Prohibición de Reingreso

Artículo 32.-

EL agente o empleado público que se acopia al régimen especial de pasividad anticipada, no podrá reingresar al Estado Provincial ni desempeñarse -en el futuro- como personal dependiente de la Nación, Municipio o Comuna.

El agente o empleado público que opte por el régimen de transferencia a la actividad privada o se acopia al sistema de retiros voluntarios, no podrá reingresar a la administración provincial, nacional, municipal o comunal -ni por designación ni por contrato- durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la desvinculación

Facultad de Rechazo

Artículo 33.-

LOS titulares de los Poderes del Estado podrán desestimar el acogimiento que formulan los agentes o empleados públicos a los regímenes especiales de pasividad anticipada, transferencia a la actividad privada y retiro voluntario cuando el cese afectara la continuidad, necesidad o la calidad del servicio.

CORDOBA 23 DE JUNIO DE 2000

VISTO:

El expediente n° 0171-006880-00 y la Ley n° 8836

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo veintinueve (29) de la Ley n° 8836 establece el régimen de pasividad anticipada voluntaria, como instrumento destinado a racionalizar los recursos humanos de los poderes del Estado Provincial, sin afectar los derechos de los trabajadores del sector público.

Que, esta figura, está dirigida al universo de agentes cuya edad y antigüedad en el cargo, determinen que le falten de uno (1) a diez (10) años para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, y cuyo cese no afectare la continuidad, necesidad o la calidad del servicio de la administración.

Que, mediante un ingente esfuerzo económico, el Estado Provincial se obliga al amparo del agente del sector público que –voluntariamente– decida acogerse al sistema, mediante el pago de una remuneración mensual, proporcionalmente acotada, la subsistencia de la relación de dependencia, y la liberación al agente del deber de prestar servicios, lo cual lo habilita para usar – en su provecho– el tiempo asignado a la prestación laboral.

Que, en el mismo sentido, se ha asegurado la indemnidad del agente en materia previsional y asistencial, mediante la cobertura de los aportes y contribuciones pertinente, lo que significa que queda expedita la vía para que el agente reciba los beneficios de ambas instituciones.

Que esta norma guarda coherencia con la filosofía tuitiva de los derechos laborales que plasma la nueva legislación provincial, según lo disponen los artículos veintiséis (26) inciso d) y treinta y siete (37) de la Ley n° 8836.

Que, asimismo, los retiros que se produzcan en virtud del presente régimen deben estar precedidos de un ponderado estudio de la autoridad administrativa, tendiente a evitar el deterioro de la calidad de los servicios a cargo del Estado Provincial.

Por todo ello, lo dispuesto por el artículo veintinueve (29), concordantes de la Ley n° 8836 y el artículo 144 (Inciso 2°) de la Constitución de la Provincia, lo opinado por Fiscalía de Estado bajo Dictamen n° 0866-00 y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**



Artículo 1º

ESTABLECESE el régimen de PASIVIDAD ANTICIPADA VOLUNTARIA para el personal de la Administración Pública Provincial, en el ámbito del Poder Ejecutivo, que reviste en los organismos y entidades comprendidos en el artículo tercero (3º) incisos a), b), c) y d) de la Ley n° 8836.

Artículo 2º

Serán beneficiarios del régimen, todos los agentes de los precitados organismos y entidades que reúnan los siguientes requisitos: gozaren de estabilidad, les faltare un lapso entre uno (1) y diez (10) años para reunir las condiciones y requisitos de obtención de la jubilación ordinaria, y - en forma voluntaria- soliciten su inclusión en el régimen, con la sola limitación que establece el artículo treinta y tres (33) de la Ley n° 8836.

Artículo 3º

La Dirección General de Personal, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, suspenderá del Presupuesto la vacante producida por la aplicación del presente sistema, siempre que ello no afectare la continuidad, necesidad o calidad del servicio.

Artículo 4º

NO podrá acogerse al presente sistema de retiro voluntario el siguiente personal:

- a) Que reviste en la Policía de la Provincia de Córdoba;*
- b) Que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo del que pudieran surgir las sanciones de cesantía o exoneración o exista perjuicio fiscal, de conformidad con lo dictaminado por el servicio jurídico permanente y el titular de la respectiva unidad de sumarios;*
- c) Que perciba jubilación, retiro u otra prestación equivalente cualquiera fuera su origen;*
- d) Que estuviere en condiciones de obtener un beneficio jubilatorio dentro de los TRES (3) años siguientes contados a la fecha del inicio del proceso previsto en el presente,*
- e) Que hubiere presentado su renuncia y estuviere pendiente de aceptación;*
- f) Que se encontrare en uso de licencias sin goce de haberes o por afecciones o lesiones de largo tratamiento.*

Artículo 5º

El personal que hubiera solicitado su pasividad anticipada y mantuviere pendiente o iniciare recurso administrativo, denuncia, reclamo o demanda judicial contra el Estado Provincial ó a su organismo empleador fundado en la relación laboral, deberá desistir de dicha acción y del derecho una vez aceptada su solicitud por la autoridad, en forma previa al acuerdo previsto en el artículo siguiente, el que quedará perfeccionado mediante su homologación por la autoridad de aplicación.

Artículo 6º

El agente que decida acogerse a este régimen, deberá presentar su solicitud a la autoridad laboral del área de su desempeño, a través del formulario que se le facilitará, donde constarán los antecedentes que exige el artículo anterior. Dicha

autoridad, en el lapso de cinco (5) días, comunicará al agente su resolución. En caso de ser aceptada la solicitud, se lo citará a fin de suscribir el acuerdo pertinente, y se le liquidarán las remuneraciones correspondientes hasta el último día del mes en que se suscriba el acuerdo. A partir del mes siguiente, sus remuneraciones serán pagadas en el marco del régimen de pasividad anticipada, a cargo de Rentas Generales y a través de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. El monto inicial será fijado conforme lo dispone el artículo veintinueve (29) incisos c) y d) de la Ley n° 8836, respetándose -además- los ascensos automáticos que, por aplicación del respectivo convenio colectivo, le corresponda a cada sector en el período que restare hasta alcanzar el beneficio. Ello sin perjuicio de las modificaciones que, en el ejercicio de la libertad negocial, y con participación de la organización sindical con personería gremial representativa del sector, acuerden las partes, y que -ningún caso- significarán una mengua de las disposiciones legales. En el acuerdo que se suscriba, se consignará el monto del salario porcentual inicial, de acuerdo a las pautas del artículo siguiente, no pudiendo el agente cuestionar la legitimidad y exactitud del mismo una vez suscripto el acuerdo.

Artículo 7°

Se entiende que por retribución correspondiente a cargo, categoría y antigüedad, a los efectos del cálculo del salario porcentual establecido en el inciso d) del artículo veintinueve (29), todo ingreso de contenido económico, sea en dinero, especie, servicios o bienes que el agente perciba efectivamente en razón de su prestación laboral, con el alcance establecido en el artículo octavo (8) de la Ley n° 8024, a la fecha de la firma del acuerdo de acogimiento a la pasividad anticipada. En caso de remuneraciones convencionales, deberá tomarse el promedio de los últimos seis meses anteriores al acogimiento.

En ningún caso se tomarán en consideraciones los montos abonados en concepto de retroactivos, indemnizaciones, subsidios o reintegros correspondientes a períodos no comprendidos en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 8°

Cuando el agente de la administración pública provincial alcance el cumplimiento de los requisitos suficientes para la obtención del beneficio jubilatorio, deberá notificar en forma documentada y fehaciente tal circunstancia al Estado Provincial y a su organismo empleador, e iniciar en forma inmediata los pertinentes trámites de acogimiento al beneficio previsional en el término de treinta días (30) corrido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo trece (13) del presente Decreto Reglamentario.

Artículo 9°

El acogimiento al régimen de pasividad anticipada voluntaria no afecta el derecho a solicitar las presentaciones de la Ley n° 8024. El Beneficiario del régimen de pasividad anticipada dejará de percibir el salario porcentual el día que tenga cumplidos los requisitos a los que la Ley n° 8024 subordina el otorgamiento de alguno de los beneficios jubilatorios previstos en su artículo dieciséis (16).

A los fines expresados en el párrafo anterior, deberá considerarse obligatorio el cómputo del artículo veintiuno (21) de la Ley n° 8024, debiendo compensar la falta de servicios mínimos requeridos con el exceso de edad.



Artículo 10°

El otorgamiento del beneficio del régimen de pasividad anticipada no dará al agente otro derecho que el pago del monto establecido como salario porcentual establecido por la ley y del sueldo anual complementario. En consecuencia, no serán de aplicación a los beneficiarios del régimen las demás normas que establecen derechos para los trabajadores en actividad.

Artículo 11°

El fallecimiento del agente acogido al régimen de pasividad anticipada mientras esté percibiendo la remuneración establecida en el artículo séptimo del presente Decreto Reglamentario, otorgará a sus derechohabientes el derecho a pensión en las condiciones establecidas por los artículos 34, siguientes y concordantes de la Ley n° 8024.

Artículo 12°

A los fines de la aplicación del primer párrafo del artículo ochenta y siete (87) de la Ley n° 8024, la fecha del acogimiento al régimen de pasividad anticipada será considerada como fecha de solicitud del afiliado.

Artículo 13°

La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba está facultada para iniciar oportunamente, de oficio, los trámites de jubilación ordinaria a los agentes de la administración pública acogidas al régimen de pasividad anticipada en los casos que correspondiere, procurando evitar periodos de interrupción en la percepción de haberes por aplicación del artículo cuarto del presente Decreto. El tiempo transcurrido desde el acogimiento a este régimen y la fecha de cumplimiento de los requisitos para acceder a la jubilación, será considerado como "servicios de idéntica naturaleza y a la misma edad" que la exigida por las Leyes n° 8024 y n° 8489.

Artículo 14°

El pago de las primas del Seguro Obligatorio de Vida del personal de la administración pública acogido a este régimen estará íntegramente a cargo del Estado Provincial.

Artículo 15°

La entidad empleadora, para hacer uso de la facultad de convocar nuevamente a prestar servicios al agente, según los términos del inciso j) del artículo veintinueve (29) de la Ley, deberá notificarlo fehacientemente en el domicilio que el agente tiene constituido en el acuerdo establecido en el artículo tercero del presente Decreto, con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha de la reincorporación, haciéndose saber -a su vez- si dicha reincorporación es definitiva o transitoria. En caso de ser transitoria, deberá hacerse saber su duración, teniendo derecho el agente, a su término, a volver al régimen de pasividad anticipada. La entidad empleadora podrá hacer uso de la facultad de convocar al agente una sola vez.

Artículo 16°

Los Ministros y los responsables superiores de los organismos comprendidos en el artículo tercero (3°) de la Ley n° 8836, están facultados para suscribir los pertinentes acuerdos de acogimiento a la pasividad anticipada voluntaria, los que serán remitidos



a la Secretaría General de la Gobernación para su visitación y elevación a la autoridad laboral pertinente, a los fines de su homologación.

Artículo 17°

A través de la secretaría General de Gobernación se dará amplia difusión al régimen de PASIVIDAD ANTICIPADA VOLUNTARIA, posibilitando que todo el personal comprendido conozca acabadamente las disposiciones del artículo veintinueve (29) de la Ley n° 8836 y del presente Decreto.

Artículo 18°

Las autoridades de cada organismo o ente enumerado en el artículo tercero (3°) incisos a), b), c) y d) de la Ley n° 8836, adoptarán los recaudos y procedimientos que aseguren el pago puntual de los salarios porcentuales, no siendo de aplicación la previsión del inciso i) del artículo veintinueve (29) de la Ley 8836, en caso de que el reclamo tenga fundamento en la falta de pago de los haberes porcentuales.

Artículo 19°

El ejercicio de la libertad laboral para desempeñarse en el sector privado debe considerarse con el alcance y prescripciones del artículo tercero (3°) de la Ley n° 8024 y su reglamentación.

Artículo 20°

El presente decreto será refrendado por el Ministro de Gobierno, de Finanzas, por el Fiscal de Estado y firmado por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 21°

PROTOCOLICESE, dese intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Dirección General de Personal, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Firmado:

Dr. José Manuel de la Sota, Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Dr. Oscar Felix González, Ministro de Gobierno.

Lic. José María Las Heras, Ministro de Finanzas.

Dr. Domingo Angel Carbonetti (h), Fiscal de Estado.

Dra. Olga Elena Riutort, Secretaria General.